

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN
GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE
CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE
INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES
FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS,
CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

ARTÍCULO 1

Número 4

1.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

Número 5

o o o o

Ordinal nuevo

2.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del ordinal (i), el siguiente ordinal (ii), nuevo, pasando actual el ordinal (ii) a ser ordinal (iii), y así sucesivamente:

“(ii) Suprímese, en el literal a) del numeral 2, la expresión “y defensa”.”.

o o o o

Ordinal (ii)

3.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como ordinal (iii):

“(iii) Reemplázase el literal b) del numeral 2 por el siguiente:

“b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a modo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.

Ordinal (vi)

4.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como ordinal (vii):

“(vii) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.

Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N°19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.

Número 6

5.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como número 5:

“5. Suprímese, en la letra b) del artículo 59, la frase “amenazados o afectados”.

o o o o

Número nuevo

6.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.

o o o o

o o o o

Número nuevos

7.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 7, los siguientes números, nuevos:

“8. Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:

a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.

b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.

c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.

9. Modifícase el artículo 65 de la siguiente manera:

(i) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “La coordinación” y las palabras “y supervisión”, la expresión “, asistencia técnica”.

(ii) Elimínase, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.”.

(iii) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la

Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.

En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual, los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas y/o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.“.

(iv) Intercálase, en el inciso tercero, entre las frases “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, la siguiente oración: “un personal compuesto por”.

(v) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “y su personal”, por la siguiente: “que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que”.

(vi) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”.

(vii) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la oración “, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”.

oooo

Número 8

oooo

Ordinales nuevos

8.- De S.E. el Presidente de la República, para anteponer los siguientes ordinales (i) y (ii), nuevos, pasando el actual ordinal (i) a ser ordinal (iii), y así sucesivamente:

“(i) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector.

Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”.

(ii) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.

o o o o

Ordinal (i)

9.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente, consultado como ordinal (iii):

“(iii) Suprímense los literales e) y f), pasando el actual literal g) a ser literal e) y así sucesivamente.”.

Ordinales (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii)

10.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlos.

o o o o

Ordinales nuevos

11.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar a continuación de ordinal (i), consultado como ordinal (iii), los siguientes ordinales iv, v, y vi, nuevos:

“(iv) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza y/o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo y/o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.”.

(v) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar y/o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.”.

(vi) Intercálase, en el párrafo primero de la letra i, entre la expresión “adolescentes” y “a la oferta”, la frase “, junto con sus familias y/o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,”.

o o o o

Ordinal (ix)

Encabezamiento

12.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “literal i)”, la frase “, que ha pasado a ser literal g),”.

Párrafo segundo propuesto

13.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “o para su protección especializada,”.

Ordinal (x)

14.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “literal i)”, la frase “, que ha pasado a ser literal g)”.

o o o o

Ordinal nuevo

15.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del ordinal (x), el siguiente ordinal, nuevo:

“(…) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.”.

o o o o

o o o o

Números nuevos

16.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del número 8, los siguientes números, nuevos, contemplados como números 11, 12, 13, 14 y 15:

“11. Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado,

los que, actuando en el marco de sus competencias, la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema. Los órganos requeridos no proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique.

El Sistema de Información de Protección Integral estará integrado por el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, regulado en la letra c) del artículo 66; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo.

El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

12. Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la segunda oración, cuyo texto es el siguiente: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.

13. Reemplázase la denominación del Párrafo 4° del Título III, por la siguiente:

“De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas”.

14. En el artículo 68:

(i) Incorpórase, en el encabezado del inciso primero, a continuación de la voz “protección”, la segunda vez que aparece, la palabra “administrativa”.

(ii) Reemplázase, en el literal a) del inciso primero, la palabra “vulneraciones”, por la frase “amenazas y vulneraciones de derechos”.

(iii) Intercálase, a continuación del literal f) del inciso primero, el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):

“g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”.

(iv) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: “que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”.

(v) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”.

15. Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis:

“Artículo 68 bis.- Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente y/o la insuficiencia de recursos personales y/o familiares para abordarla.

El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de

intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios y/o servicios.

El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constatare que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.”.

o o o o

Número 9

17.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 16:

“16. En el artículo 70:

(i) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: “por parte de terceros”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “inciso primero del artículo precedente” por “artículo 68”.

(iii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida o apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.”.”.

Número 10

18.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 17:

“17. En el artículo 71:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “65” por “66”.

(ii) Elimínase, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “riesgo,”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 2 del inciso segundo, la frase “la no adherencia al plan de intervención”, por la siguiente: “el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo”.

(iv) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.

Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”.

Número 11

19.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como número 18:

“18. Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos.

Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización.

Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente.
2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro.
3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente.
4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual, recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual.

En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente; o, archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño,

niña o adolescente.

5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo.

Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral.

En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones y/o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo.

6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones y/o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas y/o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al

Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.

En todo caso, una vez recibido los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones.

8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Individualizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 y/o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68.

9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.

10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente y/o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones.

Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez podrá poner en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.”.

Número 12

o o o o

Ordinal nuevo

20.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer el siguiente ordinal (i), nuevo, ajustándose la ordenación correlativa de los ordinales subsiguientes:

“(i) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: “se deberán”.”.

o o o o

Número 13

Ordinal (iv)

Literal h) propuesto

21.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.”.

o o o o

Ordinal nuevo

22.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del ordinal (iv), el siguiente ordinal (v), nuevo:

“(v) Reemplázase el literal i) por el siguiente:

“i) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.”.

o o o o

Número 14

Artículo 75 bis propuesto

23.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrán invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.

A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión.

A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento.

A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional.

Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.

Número 15

24.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“15. Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en

cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva; y, un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna que dependerá administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan los 18 años.

La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.”.

o o o o

Números nuevos

25.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, los siguientes números, nuevos:

“... Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “la misión y visión estratégica”.

.... Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: “y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones”.”.

o o o o

Número 16

o o o o

Ordinal nuevo

26.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer el siguiente ordinal (i), nuevo, ajustándose la ordenación correlativa de los ordinales subsiguientes:

“(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Familia” y la coma que la sigue, la frase “con enfoque territorial”.”.

o o o o

- - -